



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

038 I

22 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO
8° Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 22
BIS DE LA LEY DE DESARROLLO
RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO FRANCISCO CEDILLO
DE JESÚS, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado Libre y
 Soberano de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

El que suscribe, Francisco Cedillo de Jesús, Diputado integrante de la LXXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso de Michoacán de Ocampo e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Honorable Representación Popular *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona el párrafo XIV del artículo 8° y se modifica el artículo 22 bis, relativos a la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de enero de 2006 se promulgó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, inscrita en el Tomo CXXXVII, Número: 93; que como Ley de orden público e interés social tiene como objetivos instrumentar la política del Estado para el campo fortaleciendo la soberanía y seguridad agroalimentarias, impulsar el desarrollo rural en forma integral y sustentable, promover la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en su desarrollo, procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de trabajo con una visión de largo alcance a través de trienios y sexenios gubernamentales, así como disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo michoacano.

El 7 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dota de facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos, egresos, así como patrimonial, para la Federación los estados, municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Derivado de ello, el 1 de enero de 2009 entró en vigor la Ley de General de Contabilidad Gubernamental, con el objetivo general de establecer los criterios que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización; sus objetivos específicos son: percibir la contabilidad gubernamental como elemento clave en la toma de decisiones sobre las finanzas públicas, establecer parámetros y requisitos mínimos obligatorios en la contabilidad y presentación homogénea de la información financiera generada en los tres órganos de gobierno, regular el registro del patrimonio, contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, así como facilitar la presupuestación en base a los resultados.

El 1° de marzo de 2011 se publicó en el Periódico Oficial la reforma al artículo 44 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que dota de facultades al Congreso

Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera de ingresos, egresos, patrimonio y deuda para los poderes del Estado y sus municipio, así como los organismos que por disposición de ley se consideran autónomos, además de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia...

La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 8, enumera a las autoridades concurrentes para su efecto y Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para fortalecer el bienestar social y económico de los productores, de las comunidades, de los trabajadores y jornaleros del campo y en general de todos los agentes que constituyen la sociedad rural, se requiere incorporar a la Auditoría Superior de Michoacán como autoridad concurrente para que, además de las propias atribuciones que la Ley y el Reglamento Interior le confieren, verifique que los recursos responsabilidad de Estado se administren con eficiencia, economía, sustentabilidad y transparencia e informe sobre los resultados de manera directa a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural e Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso Estatal.

La gestión de orden público en general se debe ejercer bajo consenso popular y con fundamento en las legislaciones federales y locales, a través de

los lineamientos programáticos, por medio de un esquema enmarcado en la racionalidad y la eficacia como pilares estructurales que fortalezcan tanto la legalidad congresista y gubernamental, así como la legitimidad que solamente otorga la voluntad del pueblo en el ejercicio inalienable de su soberanía; en donde los flujos económicos del Estado se administren con eficiencia, economía, sustentabilidad, transparencia y honradez a efecto de satisfacer el cumplimiento programático de los recursos, cumplir con los objetivos proyectados para los cuales fueron destinados los recursos y que faciliten las funciones de fiscalización que la ley en la materia otorga a esta soberanía.

La población de los 113 ciento trece municipios del Estado, como un conjunto de personas con identidad propia, es una sociedad que exige información precisa sobre el destino de los recursos públicos en todas sus acepciones, de las gestiones y la toma de decisiones gubernamentales, así como del origen de los proyectos sociales o de inversión, su puesta en marcha, los procesos de auditorías correspondientes y los resultados que induzcan hacia un auténtico y objetivo desarrollo estatal.

Por lo anterior, se requiere una mayor participación de este órgano Legislativo en los procesos de transparencia y en la rendición de cuentas como elementos centrales en toda democracia representativa contemporánea. Para ello, la Auditoría Superior de Michoacán, como Órgano Técnico del Congreso está dotada de plena autonomía administrativa, técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna y funcionamiento; facultades que le otorgan el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 2º de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán.

El 19 de abril de 2010 se publicó en el Periódico Oficial, Cuarta Sección, Tomo CXLVIII, Núm. 90, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán que en su artículo 5º fracción XII faculta al Auditor Superior para coadyuvar en la instauración de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades y el financiamiento de sanciones por las irregularidades detectadas y por el daño causado a la Hacienda Estatal y/o Municipal, al patrimonio de organismos autónomos, descentralizados estatales y/o municipales, a empresas de participación estatal y municipal; así como a los capitales aportados para la constitución de fideicomisos públicos.

La Auditoría Superior de Michoacán debe concurrir para garantizar la amplia inclusión, representación y participación en los Consejos Municipales y

Regionales de Desarrollo Rural Integral Sustentable, de los representantes de las organizaciones de productores, organizaciones sociales, asociaciones civiles, cadenas productivas e Instituciones científicas y educativas.

Con esta Iniciativa con Proyecto de Decreto se pretende generar acciones sistematizadas que fortalezcan y racionalicen el eficaz uso, manejo y destino de los recursos dentro de un contexto para el desarrollo sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; basadas en los principios democráticos participativos, promoviendo una cultura de planeación estratégica auditada, que salvaguarden de manera integral todos los recursos materiales y económicos inherentes a la responsabilidad y al interés del Estado.

Esta Iniciativa de Reforma de Ley no modifica la estructura orgánica de las Instituciones del Estado, no altera sus regímenes de egresos, presupuestales, tributarios o fiscales y, es económica, política, ecológica, integral, transparente y socialmente sustentable.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, respetuosamente presento a esta H. Representación Popular en su LXXIV Legislatura para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona el Párrafo XIV del artículo 8 y se reforma el artículo 22 BIS; relativos a la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el Párrafo XIV del artículo 8º y se reforma el artículo 22 bis, relativos a la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículos 1º-6º. ...

Capítulo II De la Autoridades Competentes, Concurrentes y Coadyuvantes

Artículo 7º- Son autoridades competentes. ...

Artículo 8°. Son autoridades concurrentes. ...

I-XII. ...

XIII. La Comisión Estatal de Agua y Gestión. ...

XIV. La Auditoría Superior del Estado.

Párrafo XV (Sic). [Derogada, p. o. 19 de agosto de 2014]. ...

Artículos 9°-13. ...

Título II
*De la Política de Desarrollo Rural,
Planeación y Coordinación*

Capítulo I
*De la Política de Estado para el Desarrollo
Rural Integral Sustentable*

Artículos 14-22. ...

Artículo 22 bis. En lo referente a fondos de inversión, planes, programas y proyectos de mejora, que en materia Federal, Estatal o Municipal se encuentren debidamente destinados al desarrollo rural integral sustentable de los municipios, éstos deben ser conocidos, estudiados y analizados por los Consejos Municipales para su operación, mismos que pueden ser revisados por la Auditoría Superior del Estado, que como autoridad concurrente poseerá las facultades establecidas en esta Ley.

Capítulo II
De la Planeación para el Desarrollo Rural

Artículo 23. La rectoría de la planeación. ...

TRANSITORIOS

Primero. La presente Reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

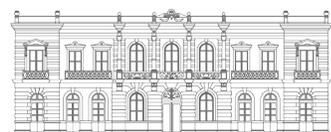
Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que en un lapso no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estructure y ejecute las disposiciones administrativas procedentes.

Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Francisco Cedillo de Jesús





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx